

RESOLUCIÓN No. 02732

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA SA**, con NIT. 830.037.946-3, solicitó registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Autopista Cr. 45 No. 168 – 60, de la localidad de Suba de esta ciudad.

De conformidad con la anterior solicitud, esta Secretaría profirió la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, notificada a la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA SA**, con NIT. 830.037.946-3, el día 26 de diciembre del 2011, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Autopista Cr. 45 No. 168 – 60, de la localidad de Suba de esta ciudad y, en consecuencia, ordenó el desmonte del mismo.

Que, la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA SA**, con NIT. 830.037.946-3, mediante el radicado No. 2012ER000611 del 02 de enero del 2012, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, notificada el 26 de diciembre del 2011 y publicada en el boletín legal ambiental el día 24 de febrero del 2011.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

Página 1 de 6

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Artículo 57. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3, mediante el radicado No. 2012ER000611 del 02 de enero del 2012, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, notificada el 26 de diciembre del 2011, bajo los siguientes argumentos:

“1. Se realizó nuevamente la verificación de las medidas del aviso y estas son de 80 centímetros de alto y no supera el ancho del acceso. Por lo cual se cumple con las medidas establecidas en el Decreto 506 de 2003, numeral 7.2.

2. El tamaño del aviso y su ubicación no infringe ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, ya que como la misma Resolución 2423 notificada el 26 de diciembre de 2011 lo indica el aviso se encuentra localizado en un sector de actividad múltiple y se encuentra instalado sobre el muro de ingreso al parqueadero.

3. La fachada sobre la cual se solicita el registro del aviso solo cuenta con un aviso, el cual es el objeto de registro.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Recurso de Reposición

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado, sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad, e indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Ahora bien, según consulta en el Sistema de Información – Forest, se encontró que la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3, presentó nueva solicitud de registro para el elemento publicitario tipo aviso en fachada ubicado en la Autopista Norte No. 168-60 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el texto de publicidad: “*PANAMERICANA PARQUEADERO EXCLUSIVO PARA CLIENTES*”, solicitud que fue evaluada mediante el radicado No. 2018EE183237 del 08 de agosto del 2018, en el cual se determinó que el elemento cumple con los requisitos técnicos en materia de publicidad exterior visual contemplados en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2000 y Resolución 931 de 2008. En consecuencia, se resolvió otorgar registro No. SCAAV-01682 por un término de cuatro (4) años.

El registro en mención fue notificado el día 10 de diciembre del 2018 al señor **Carlos Alberto Franco Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.933, en calidad de representante legal de la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3 y cobró ejecutoria el 28 de diciembre del 2018.

En este orden de ideas, y, por sustracción de materia, este despacho no proveerá sobre las demás peticiones del recurso, en razón que, se extinguió la causa que originó la interposición del recurso, esto es, la negación y desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en el predio ubicado en la Autopista Norte No. 168 – 60, dado que, la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3, actualmente cuenta con registro No. SCAAV-01682 del 08 de agosto del 2018, vigente hasta el 28 de diciembre del 2022.

Por las anteriores razones de hecho y derecho, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 50 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra procedente reponer en el sentido de revocar la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, notificada el 26 de diciembre del 2011; por lo anterior, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a reponer en el sentido de revocar la citada Resolución.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de revocar la **Resolución No. 2423 del 16 de marzo del 2010**, por la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior tipo aviso y, en consecuencia, ordenó el desmonte del mismo, a la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3.

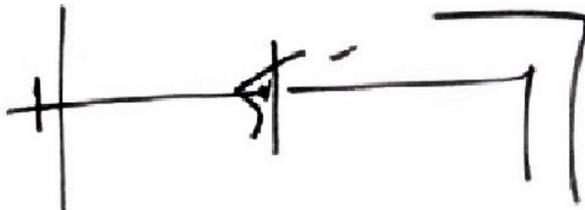
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA SA**, con NIT. 830.037.946-3, a través de su representante legal, en la Calle 12 No. 34 – 30 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico acleves@panamericana.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: Sin expediente elementos menor pev

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------